TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **19:03 horas** del día **16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **18:14 horas** **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. MARCELO BRANDI ELEGUEZABAL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León,** dentro del expediente número **JI-138/2024 y sus acumulados JI-149/2024 JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por los **CC. Marcelo Brandi Eleguezabal, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León y OTROS;** Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito juntamente con copias del escrito del Incidente Innominado que se acompañan a la misma debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. MARCELO BRANDI ELEGUEZABAL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León.

DOMICILIO: Calle Santiago Tapia Ote., número 1544, Centro, Monterrey, Nuevo León.

Dentro de los autos del expediente número **JI-138/2024 y sus acumulados JI-149/2024 JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024,** formado con motivo de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD,** promovidos por los **CC. Marcelo Brandi Eleguezabal, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León y OTROS**; se ha dictado una resolución que a la letra dice:

"- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a 16-dieciseis de julio de 2024-dos mil veinticuatro; VISTOS de nueva cuenta los autos que integran el expediente identificado con la clave JUICIO DE INCONFORMIDAD con clave de identificación JI-138/2024 y sus acumulados: JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024, respecto del escrito del Partido Movimiento Ciudadano interpuesto el 11 de julio de 2024, a las 23-veintitrés horas con 25-veinticinco minutos, se ACUERDA lo siguiente. - - - Se admite y encauza a incidente innominado, el escrito interpuesto por el Maestro Aram Mario González Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, al tenor de lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Presentación de las demandas. Se interpusieron 6 demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el orden siguiente.

JUICIO AÑO 2024	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
JI-138	Partido de la Revolución Democrática	11-6-24
JI-149	Partido Político MORENA	12-6-24
JI-153	Partido Político Movimiento Ciudadano	12-6-24
JI-164	Mariana Rodríguez Cantú	12-6-24
JI-168	Adrián Emilio de la Garza Santos	12-6-24
JI-169	Partido Revolucionario Institucional	12-6-24

2. Admisión y emplazamiento. Los días 14 y 15 de junio se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente, y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

3. Acumulación. Por acuerdo de fecha 22 de junio, se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad relatados previamente, ello en virtud de que en la especie se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de 6 juicios de inconformidad, a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

4. Audiencia de ley. El 24 de junio tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

5. Cierre de Instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el 10 de julio, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los asuntos en estado de sentencia.

6. Interposición de Incidente por Movimiento Ciudadano. El mismo día 30 de junio, el Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso incidente en contra del Acuerdo de cierre de instrucción referido previamente.

7. Interposición de recurso innominado ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El 11 de julio de 2024, a las 23-veintitrés horas con 25-veinticinco minutos, fue interpuesto un escrito por la representación del Partido Movimiento Ciudadano que denomina: "recurso innominado", con fundamento en lo dispuesto en diversas sentencias de Sala Monterrey, relativas a distintos juicios de revisión constitucional 217 y sus acumulados, de este año.

CONSIDERANDO

8. **Cuestión previa.** Se advierte que Movimiento Ciudadano promueve lo que denomina: **"recurso innominado"**, en contra del acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Magistratura Instructora del Juicio de Inconformidad indicado al rubro, así como en contra de la "omisión ... de ordenar el desahogo de la documental vía oficio en los términos ofrecidos y solicitados... bajo el apercibimiento hacia la autoridad cuya información se solicita, de que en caso de ser renuente u omisa en proporcionar la información solicitada, se tendrán por ciertos los hechos relacionados con la citada probanza".

9. **Planteamiento de agravios.** De una lectura atenta de la demanda del escrito de petición del promovente, se advierte que el actor se inconforma en contra de una misma resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

10. En tales condiciones, el partido actor aduce que esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a tramitar su petición a través de lo que denomina: "recurso innominado", toda vez que, desde su óptica, no está previsto en la legislación electoral local un medio de impugnación idóneo para controvertir sus determinaciones, toda vez que se trata de una determinación de trámite que realiza la magistratura instructora del asunto en cuestión.

11. Para sustentar su petición, Movimiento Ciudadano invoca los juicios de revisión constitucional electoral 217, 219 y 218, de este año, resueltos por la Sala Monterrey, en contra de los expedientes JI-118/2024 y acumulados JI-122/2024 Y JI-161/2024 de este tribunal, donde se determinó la no admisión de pruebas ofrecidas por el representante del PAN, porque no justificaba su legitimación para comparecer en los juicios a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".

12. El punto medular del escrito, el actor sostiene que la Magistratura Instructora debió requerir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que proporcionara información relacionada con el registro GPS (sistema de posicionamiento satelital) respecto de todas y cada una de las unidades que se encontraran a nombre de dicha dependencia, así como ubicación, movimientos y registros individualizados para la totalidad de los vehículos, respecto de las 24 horas del día 2 de junio de 2024.

13. Desde su óptica, la solicitud efectuada por la Magistratura instructora, así como la respuesta que brindó la Fiscalía en dos ocasiones, ignoró la solicitud y petición realizada por Movimiento Ciudadano, sin fundar ni motivar su determinación.

14. A modo de agravio, aduce que se vulneró en perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, específicamente la certeza y legalidad electoral, toda vez que, según su opinión, las diligencias para mejor proveer donde solicitaban la información que requiere el accionante no satisfacen su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que es facultad y deber de la autoridad compeler a los terceros que se encuentran obligados a prestar auxilio los tribunales en la averiguación de la verdad, con fundamento en el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

15. Asimismo, argumenta en su escrito que la información que fue allegada a través del oficio respectivo por la Fiscalía General de Justicia del Estado, no es completa, toda vez que no debió haber sido calificada como información **reservada**, puesto que las 2 respuestas emitidas por dicho órgano son contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en el precedente SUP-RAP-18/2023, de Sala Superior.

16. En este contexto, el actor sostiene que, conforme a los asuntos: SUP-JE-262/2021, SUP-JE-263/2021 y SUP-JE-3/2022, el secreto ministerial no puede ser utilizado como obstáculo para el ejercicio de las facultades constitucionales de los órganos electorales.

17. Como segundo agravio, Movimiento Ciudadano aduce que la determinación que adoptó la Magistratura Instructora son ilegales, por contravenir lo dispuesto en los artículos 305, 308 y 309, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que se ordenó el cierre de instrucción del juicio de inconformidad sin haber desahogado todos y cada uno de los medios de prueba.

ENCAUZAMIENTO A INCIDENTE INNOMINADO

18. Se estima que la petición del actor, contenida en el escrito presentado el 11 de julio de 2024, debe ser **encauzado a incidente innominado**, toda vez que el mismo controvierte un acto intraprocesal en el marco de un juicio de inconformidad, relacionado con los resultados electorales de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.

19. Esto es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva debe ajustarse al canon de la proporcionalidad según lo ha determinado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que la propia legislación establece un trámite para los medios de impugnación que se interpongan ante los Tribunales locales como es el caso en particular, sin que admita la posibilidad que los órganos de jurisdicción local les sea optativo elegir una u otra vía que sea idónea para hacer valer el derecho de los accionantes.

20. Por ende, ante el acto que ahora se combate consiste en una determinación de trámite relacionada con el auto de cierre de instrucción, así como una presunta omisión de no realizar una diligencia relacionada con el desahogo de una probanza. En tal sentido, el medio contemplado en la legislación electoral local para controvertir la determinación que aduce, es aquel contemplado en los numerales 288, párrafo segundo, y 302 último párrafo de la Ley Electoral local, en relación con los diversos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación 21/2019, el derecho de tutela judicial efectiva que tienen los entes políticos no puede ser restringida a través de formalismos excesivos que anulen por completo el contenido esencial de tal derecho.

21. En tal sintonía, el derecho a contar con un recurso sencillo, efectivo e idóneo para impugnar cuestiones relacionadas con la pertinencia o idoneidad de una determinación de trámite en el contexto de un juicio de inconformidad están en perfecta sintonía, a partir de lo dispuesto en los numerales 23 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Por ende, en el caso concreto resulta **adecuado, necesario y proporcional** que la interposición del recurso del justiciable, sea canalizada a través de un **incidente innominado,** conforme a su derecho a la tutela de justicia efectiva, toda vez que se respeta el **principio de reserva de ley**[1]. Ello encuentra soporte en lo establecido por el Tribunal Constitucional mexicano que determinó[2]:

> "no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones."[3]

23. Luego entonces, la vigilancia de todo el proceso electoral de acuerdo al legislador democráticamente electo está configurada a través de una serie de reglas establecidas en las leyes electorales, en la especie, sucede que tanto el Constituyente permanente a nivel federal decidió establecer un sistema de medios de impugnación, mientras que el legislador local decidió que fuesen plasmados en la ley electoral para el estado de Nuevo León, en contra de los actos de esta autoridad, entre los cuales, pueden existir actos de trámite como lo es el cierre de instrucción o la probable omisión alegada.

24. Por ende, el **encauzamiento respectivo de la petición del demandante,** es acorde al derecho de acceso a la justicia, toda vez que se ajusta a los parámetros que la propia Suprema Corte ha determinado, al considerar o definir este derecho como:

> "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...".[4]

25. Lo anterior encuentra además eco en lo que ha dispuesto la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha determinado que la efectividad del recurso judicial tiene relación con la posibilidad de que el Estado pueda brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, **en los términos del precepto que regule procesalmente el derecho en cuestión.**[5]

---

[1] DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.); Registro: 2003975; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

[2] ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. Registro No. 160 015; [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 62. 1a./J. 14/2012 (9a.).

[3] GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Registro No. 172 759; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 1a./J. 42/2007.

[4] GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Registro No. 172 759; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 1a./J. 42/2007.

[5] Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 177; y Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 77. Vid. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia Opinión Consultiva OC-9/87, *cit.*, párr. 24.

26. Por ende, en el caso concreto ha resultado razonable la modulación que configura su derecho de acceso a la justicia de la ahora reclamante de una interpretación sistemática de los dispositivos internacionales 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que han tenido por objeto preservar otros derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos contenidos en los principios de certeza, legalidad electorales.

27. Asimismo, se advierte que en el presente medio de impugnación el Partido Movimiento Ciudadano impugna una determinación que pudiera afectar a las tercerías que han comparecido en el presente medio de impugnación que han comparecido en representación y al candidato de la Coalición, con el fin de defender la legalidad de cada acto reclamado, siendo las siguientes fuerzas políticas con un interés contrario al sostenido por cada uno de los promoventes, que enseguida se precisan para mejor comprensión.

No.	JUICIO AÑO 2024	ACTOR	TERCERÍA
1	JI-138	Partido de la Revolución Democrática	Movimiento Ciudadano
2	JI-149	Partido Político MORENA	PRI, PAN y Adrián de la Garza
3	JI-153	Partido Político Movimiento Ciudadano	PRI, PAN y Adrián de la Garza
4	JI-164	Mariana Rodríguez Cantú	PRI, PAN y Adrián de la Garza
5	JI-168	Adrián Emilio de la Garza Santos	Movimiento Ciudadano
6	JI-169	Partido Revolucionario Institucional	Movimiento Ciudadano

Se encauza y ordena dar vista a las tercerías interesadas

28. En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva de todas las partes intervinientes de este medio de impugnación, es que se encauza a incidente innominado la petición del reclamante, toda vez que, conforme con el artículo 302 último párrafo de la Ley Electoral local así como los diversos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación 21/2019, el derecho de tutela judicial efectiva que tienen los entes políticos no puede ser restringida a través de formalismos excesivos que anulen por completo el contenido esencial de tal derecho, pero también debe hacer compatible el derecho del resto de los justiciables que participan en una contienda.

29. Por consiguiente, a fin de salvaguardar los derechos de todas las partes intervinientes del presente medio de impugnación, es que se ordena encauzar a incidente innominado el escrito presentado por Movimiento Ciudadano, a efecto de dar vista a cada una de las partes tercerías interesadas que intervienen en el presente medio de impugnación, en el término procesal de 72 horas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia efectivamente planteada.

No son aplicables las reglas procesales del recurso de reconsideración aprobado por este Pleno el pasado 9 de julio

30. No es óbice a lo anterior, como hecho notorio, la aprobación de un recurso de reconsideración[6], el cual fue aprobado por mayoría de votos de el Pleno de este órgano jurisdiccional el pasado 9 de julio de 2024, el cual, no resulta aplicable a este caso concreto, en virtud de que, en la especie, en sintonía con el principio y prohibición de no retroactividad[7] y seguridad jurídica, el presente medio de impugnación fue interpuesto el 11 de junio de 2024, esto es, mucho antes que la entrada en vigor de las normas procesales recién creadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

31. En relatadas circunstancias, estimar la aplicación de dichas reglas procesales aprobadas con posterioridad a la interposición sobre el juicio de inconformidad en que se actúa, implicaría un grave riesgo a los principios de certeza y seguridad jurídica de todos los justiciables del presente medio de impugnación, toda vez que, en todo caso, conforme al principio denominado tempus regit actus, las normas procesales contenidas en el acuerdo que regula

---

[6] https://www.tee-nl.org.mx/images/actaextra09072024.pdf

[7] Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001, página 16 y registro: 188508. Jurisprudencia 1a./J. 78/2010, de rubro y texto siguientes: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. Registro digital: 181024. Tesis: 2a./J. 87/2004. RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 415.

el recurso de reconsideración son aplicables únicamente a aquellos medios de impugnación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de las mismas, sin que tampoco se aprecie de los dispositivos transitorios que los medios de impugnación que se encuentran en sustanciación serían objeto de esta regulación procedimental.

32. Lo anterior tiene sustento a la luz de la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 50/2003, publicada en la página 126, del tomo XVIII, correspondiente a septiembre de dos mil tres, Materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE", de la cual se desprende que, un presupuesto básico para predicar la retroactividad de una ley es que esta pretenda incidir sobre derechos o supuestos y consecuencias normativas acaecidas en el pasado al amparo de una ley diversa.

33. Por ende, la admisión y encauzamiento a incidente innominado a partir del escrito del Partido Movimiento Ciudadano constituye así un medio efectivo, sencillo e idóneo donde se pueda dar respuesta congruente y exhaustiva a la petición que plantea, en armonía con el resto de las partes que intervienen en el presente proceso salvaguardando así la certeza y seguridad jurídicas.

34. En consecuencia, se ACUERDA:

PRIMERO: Se encauza el escrito interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano que denomina: "recurso innominado", a incidente innominado, y se admite, en los términos que se indican en este acuerdo.
SEGUNDO: Se ordena dar vista a todas las partes del medio de impugnación, para que, en el término de 72 horas, manifiesten lo que a su derecho convenga.
Así lo acuerda y firma el C. Magistrado Maestro JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse No atendio persona alguna en virtud de No haberlo encontrado presente, a las 18:14 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:14 horas del día **16-dieciséis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. MARCELO BRANDI ELEGUEZABAL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León,** sito en la Calle Santiago Tapia Ote., número 1544, Centro, Monterrey, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene trascripción íntegra de la resolución emitida el día **16-dieciséis de jullio del año en curso**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JI-138/2024 y sus acumulados JI-149/2024 JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024,** formado con motivo de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** promovido por los **CC. Marcelo Brandi Eleguezabal, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León y OTROS.** Mediante tal resolución, este Tribunal tuvo a bien **ADMITIR Y ENCAUZAR A INCIDENTE INNOMINADO,** el escrito interpuesto por el Maestro **Aram Mario González Ramírez,** en su carácter de representante propietario del **Partido Político Movimiento Ciudadano**. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE. -**

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.